

INE/CG2111/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORACOALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASI COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 04 EN CHIHUAHUA, ROSANA DIAZ REYES; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Rosana Díaz Reyes, candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram; así como la probable omisión de reportar gastos por presunta propaganda fija de bardas, espectaculares, vallas y lonas de fachada, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia

de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Chihuahua (Fojas 1 a 188 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **LA PÚBLICA.** Consistente en copia certificada expedida por el secretario ejecutivo del Consejo distrital trece del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual acredita su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional.
2. **TÉCNICA.** Consistente en los vínculos electrónicos que refiere en los hechos, de los cuales solicita su verificación y certificación. Así como un disco compacto que contiene archivo de texto en formato PDF con todos los vínculos citados.
3. **TÉCNICA.** Consistente en placas fotográficas insertas en la queja. Asimismo, adjuntan en el disco compacto las fotografías citadas.
4. **LA PÚBLICA.** Consistente en las Actas que se levanten de las Visitas de Verificación que se realicen de los eventos, mítines, recorridos y reuniones de campaña de la C. Rosana Díaz Reyes.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en expediente, en lo que beneficie al quejoso.
6. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca de los hechos comprobados, en lo que beneficie al quejoso.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH, notificar su recepción e inicio a la Secretaria

Ejecutiva del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar el inicio al partido morena, a su otrora candidata denunciada, a la parte quejosa y hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados (Fojas 189 a 192 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 193 a 196 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 197 y 198 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27433/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 199 a 203 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/27435/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 204 a 208 del expediente).

VII. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1572/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados (respecto a **ciento dieciocho** ligas electrónicas, correspondientes a

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

las páginas oficiales de las redes sociales Facebook e Instagram de la denunciada denominadas “Rosana Díaz” y “rosanadiazr” <https://www.instagram.com/rosanadiazr/> y <https://www.facebook.com/RosanaDiaz4/> ; realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente (Fojas 214 a 236 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación de propaganda publicitaria en bardas a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30740/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara una inspección ocular a domicilios específicos, a fin de constatar la existencia de propaganda publicitaria en favor del otrora candidato denunciado. (Fojas 237 a 260 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/1011/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/OE/1011/2024 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 261 a 424 del expediente).

IX. Solicitud de información al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30743/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, información respecto al Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave PES/075/2024 (Fojas 541 a 542 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio TEE/SG/854/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua dio contestación al requerimiento de información (Fojas 0543 a 1124 del expediente).

X. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30746/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, información respecto al Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave PES/075/2024 (Fojas 1125 a 1127 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio IEE-SE-150/2024, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dio contestación al requerimiento de información (Fojas 1128 a 1130 del expediente).

XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30735/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 428 a 452 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio sin número, el Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 453 a 475 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) al 5) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.

6) *Por lo que hace al hecho sexto que expone la parte actora, **SE NIEGAN**, pues mi representada, efectuó el registro de los egresos del financiamiento público y privado del que pudo gozar para hacer posible su campaña.*

Sin embargo, es importante establecer, cuáles son los elementos de Litis en el presente libelo, toda vez que la parte actora, asevera que mí representada presuntamente incurrió en los siguientes supuestos de omisión:

I. La presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram, y

II. La probable omisión de reportar gastos por presunta propaganda fija de bardas, espectaculares, vallas y lonas de fachada.

*En ese sentido por lo que hace al primer supuesto, como es el de **La presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos** derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram, resulta importante, reiterar que lo establecido en el artículo 30 numeral 1 fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de la auditoría al informe de los ingresos y gastos de campaña que presentan los sujetos obligados, en donde se llevó a cabo, el monitoreo en internet y redes sociales, en el cual, debió incluirse necesariamente esta conducta denunciada, con la finalidad de formar parte de dicho procedimiento de auditoría, en el que, si se determinó algún tipo de irregularidad, se hizo saber en el oficio de errores y omisiones emitido por la Dirección de Auditorías de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que mis representados subsanaran los errores u omisiones en los que pudieran encontrarse, lo anterior, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización:*

[se inserta artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

*Es así que, no resulta necesario, un pronunciamiento ante esta primera imputación, señalada como (I) **primer punto**, toda vez que, para el monitoreo de redes sociales, tuvieron que efectuarse diligencias necesarias para que fueran analizadas, atendidas y valoradas, y posteriormente, se emita el dictamen y resolución que recaiga sobre los informes de ingresos y gastos respectivos.*

*Ahora bien, respecto a la segunda imputación, referida como (II) **segundo punto**, que consiste en **la probable omisión de reportar gastos por presunta***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

propaganda fija de bardas, espectaculares, vallas y lonas de fachada, se emiten las siguientes manifestaciones al respecto:

De los hechos manifestados por la parte actora, **radica la imputación de una presunta omisión de reportar gastos**, sin embargo, la parte actora únicamente aporta como datos de prueba, ligas de redes sociales e imágenes que de igual manera extrae de internet, sin embargo, de dichos datos de prueba, **no indica cómo se relaciona con la imputación primordial**, que es la omisión de reportar gastos, pues solo se limita a señalar eventos, artículos utilitarios y más, pero no da indicio alguno de la omisión, luego entonces, la base del presente libelo, es únicamente presunciones, que no tienen sustento probatorio.

Si bien, la parte actora refiere haber localizado propaganda fija y semifija, en la cual contabilizaron un total de 321 pintas en bardas perimetrales **y asevera que no fueron reportados** en tiempo y forma tal como prescribe la ley aplicable al caso en materia de fiscalización, lo cierto es que no aporta ningún medio probatorio ni de carácter indiciario, donde se pueda señalar que mi representado incurrió en omisión de registrar la propaganda que utilizó durante su campaña. Como lo puede advertir esta autoridad substanciadora, la imputación radica en el supuesto de omisión que se alude.

A la fecha de la presentación del presente escrito, en lo tocante a propaganda fija y semifija, se contabilizaron en esta inspección, un total de **321 pintas en bardas perimetrales**. Estos materiales constituyen **propaganda personalizada** del referido candidato y se presume que se ha incumplido con diversas disposiciones legales, **y que los mismos no fueron reportados en tiempo y forma tal como prescribe la ley aplicable al caso en materia de Fiscalización.**

En ese orden de ideas, es menester referir a la autoridad substanciadora que los hechos expuestos por la parte actora, como ya se refirió, carecen de sustento probatorio, circunstancia por la cual, la parte actora no puede probar sus afirmaciones, pues únicamente cuenta con datos indiciarios o pruebas técnicas, obtenidas de redes sociales, fotografías e imágenes, y no cuenta con ningún otro dato de prueba con el cual se pueda adminicular y generar verosimilitud en su narrativa.

Aunado a lo anterior, la parte actora hace un señalamiento más delicado, en el cual afirma que en la erogación de la propaganda electoral, se utilizaron recursos de carácter ilícito, hecho que tiende a la frivolidad y que debe ser analizado desde esa perspectiva, pues reiterando, la parte actora no aporta elementos indiciarios en que se pueda presumir, que efectivamente se hayan utilizado recursos de procedencia ilícita. La siguiente imagen, extraída de la queja que se atiende, señala lo referido:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

Sin menoscabo de lo anterior, el nuevo régimen de jurídico electoral mexicano contempla inclusive la causal de nulidad de elección a nivel constitución por el rebase del tope de gasto de campaña aprobado por el órgano electoral, pero además la utilización de recursos de carácter ilícitos y los provenientes del erario en la contienda electoral.

Lo anterior, dado lo delicado de la imputación, no debe dejarse pasar por alto, pues la parte actora asevera sin contar con elementos probatorios, lo que sin duda es característico de un comportamiento frívolo.

*Continuando y sin conceder, es necesario reiterar a esta autoridad sustanciadora que **la queja debió ser desechada**, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma, no cumplió con los **elementos probatorios que soporten la aseveración de la parte actora, que radica en la omisión de reportar gastos**, sino que solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distintos a las fotografías o imágenes, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, y tienden a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación:*

[se insertan artículos 29 y 30 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización]

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la redes sociales o distintos a las fotografías e imágenes, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mi representada no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la Sala Superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.**
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.**
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y**

4. Que exista **concordancia** entre ellos.

*Es así que atendido el criterio de la Sala Superior al respecto de la prueba indiciaria, la parte actora, tiene como base la propaganda de mi representada, lo cual puede resultar un hecho que se pueda acreditar, sin embargo, no hay indicio que vaya encaminado a acreditar la supuesta omisión de registrar gastos, por lo que únicamente, **trata de construir una certeza sobre la base de simples probabilidades**, lo que da como resultado que, aunque se señalen una pluralidad de hechos demostrados, como son la propaganda y utilitarios, no se está generando indicios concerniente a la imputación, por lo cual, **no existe una relación de la prueba indiciario con el hecho que se trata de demostrar**, además, de que no existe **adminiculación probatoria**, que generen convicción a la autoridad.*

***El principio onus probando** significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulnero la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación — Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

[se inserta Jurisprudencia 67/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación — Sala Superior]

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

Por lo anterior, y con **la finalidad de desacreditar la aseveración** que hace la parte actora a mi representado, se agregan a continuación algunas pólizas que corresponden a la contabilidad de la C. Rosana Díaz Reyes, candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, en la cual se identificaran los siguientes elementos:

CANDIDATO: Rosana Díaz Reyes

AMBITO: Local

SUJETO OBLIGADO: Seguiremos Haciendo Historia en Puebla

CARGO: Presidencia Municipal

CONTABILIDAD: 15450

NOMBRE DEL CANDIDATO: ROSANA DIAZ REYES				
ÁMBITO: LOCAL				
SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA				
CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR				
ENTIDAD: CHIHUAHUA				
RFC: DRR990719AZA				
CURP: DRR990719MCHZYS12				
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024				
CONTABILIDAD: 23792				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 20/05/2024 22:48 hrs.		
NÚMERO DE PÓLIZA: 3		FECHA DE OPERACIÓN: 17/05/2024		
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL		ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES		
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		TOTAL CARGO: \$ 69,600.00		
		TOTAL ABONO: \$ 69,600.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010002	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO	FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	\$ 69,600.00	\$ 0.00

NOMBRE DEL CANDIDATO: ROSANA DIAZ REYES				
ÁMBITO: LOCAL				
SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA				
CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR				
ENTIDAD: CHIHUAHUA				
RFC: DRR990719AZA				
CURP: DRR990719MCHZYS12				
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024				
CONTABILIDAD: 23792				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 01/06/2024 10:44 hrs.		
NÚMERO DE PÓLIZA: 2		FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024		
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA		
SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		TOTAL CARGO: \$ 135,844.54		
		TOTAL ABONO: \$ 135,844.54		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA, IMPRESION, COLOCACION Y DESMONTAJE DE ESPECTACULARES DE CANDIDATA ADIPUTADA LOCAL DISTRITO 04 DEL 25 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 ROSANA DIAZ REYES				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	RENTA, IMPRESION, COLOCACION Y DESMONTAJE DE ESPECTACULARES DE CANDIDATA ADIPUTADA LOCAL DISTRITO	\$ 135,844.54	\$ 0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

 				
NOMBRE DEL CANDIDATO: ROSANA DÍAZ REYES ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR ENTIDAD: CHIHUAHUA RFC: D398198273424 CURP: D3981982734242Y312 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23762				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO				
FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27-05-2024 18:00 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 25-05-2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA TOTAL CARGO: \$ 182,120.00 TOTAL ABONO: \$ 182,120.00				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 DE LA CANDIDATE: A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 04 ROSANA DÍAZ REYES.				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501133021	OTROS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA	\$ 182,120.00	\$ 0.00

*De las pólizas expuestas, se envía un archivo digital ZIP, identificado como **ANEXO — MORENA CHIH**, no obstante, de la información que contiene el citado anexo, se solicita a esta autoridad substanciadora, que derivado de la información que se allega en este momento, se analice, bajo el principio de exhaustividad la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, con el cual, se podrá allegar de certeza en cuanto a los registros contables.*

*Asimismo, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, **tiende a la frivolidad**, pues la misma al apoyarse únicamente en fotografías o imágenes, así como en elementos extraídos de redes sociales, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual administrarse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, entre ellas, **la supuesta utilización de recursos de carácter ilícito**, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.*

*En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a las fotografías o imágenes que se ofrecen, que soporten la aseveración de los mismos:*

[Se inserta artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

[Se inserta artículo 40 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales]

***El calificativo frívolo**, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en elementos extraídos de redes sociales, fotografías e imágenes. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.*

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(...)

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa "A sabiendas" se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de "Mutatis Mutandis"

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en pruebas técnicas, extraídas de redes sociales, como son las ligas que aporta de internet, así como las fotografías e imágenes que se agregaron al libelo, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, o distintos a las fotografías e imágenes que se aportan, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales o fotografías e imágenes, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensidad del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

De igual manera, resulta importante hacer un señalamiento al respecto de diversas bardas que expone el actor en el libelo, pues de las múltiples imágenes consistentes en bardas, se aprecia que en muchas de las fotografías tienen la leyenda "EN LA ENCUESTA # EsRosana LA RESPUESTA", tal como se muestra en la siguiente imagen:

EVIDENCIA 15



Sobre el particular, se recuerda a la autoridad que el pasado miércoles 26 de junio de 2024, el máximo órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación 88/2024, mediante el cual revocó la conclusión 7_c20 Fed respecto del dictamen consolidado y resolución de precampaña federal, con lo cual revocó la sanción impuesta por el INE a Morena por propaganda de esta misma naturaleza, bajo el argumento de que no se actualizaba el elemento de finalidad al tratarse de mensajes genéricos, hashtags, y siluetas, por lo cual el INE debía volver a analizar dicha propaganda a la luz de los precedentes de la propia sala superior, que hacen obligatorio que para determinar un beneficio de este tipo, el mensaje y elementos sean indubitables e inequívocos respecto de una persona particular, y la finalidad de petición del voto a favor o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral identificable -lo cual, a todas luces no se surtía en esos casos, ni en los casos que ahora nos ocupan-

Por lo anterior, bajo la lógica del criterio anterior recientemente confirmado y reafirmado por la sala -ya que el INE se había negado a observarlo en el pasado-, se solicita se deje sin efecto toda imputación realizada a elementos similares, como aquellos de los que trata este apartado, y se determine infundado el procedimiento dado que no es posible advertir un beneficio para mi representada o una candidatura, en atención al referido criterio.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos como son fotografías e imágenes que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

Resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

(...)

*Aunado a lo anterior, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, prevalece la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

(...)

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrecen los quejosos además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba indiciaria de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, lo que esta autoridad sustanciadora no debe basarse únicamente en las presunciones que muestran los elementos extraídos de la red social aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descañarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en ligas e imágenes extraídas de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

ATENDIENDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, *se agrega a la presente contestación, archivo digital ZIP identificado como **ANEXO — MORENA CHIH,** mediante el cual, la autoridad substanciadora se allegara de los elementos necesarios para acreditar el dicho de mi representada, teniendo así, la certeza del adecuado comportamiento en el registro de los egresos del financiamiento público y privado, en el Sistema Integral de Fiscalización.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. **Documental.** Consiste en archivo digital.
2. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses le beneficie.
3. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses.

XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30737/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados (Fojas 476 a 500 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante Oficio REP-PT-INE-SGU-806-2024, el Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 501 a 505 del expediente).

“(…)

1) Respecto de Rosaba Díaz Reyes, candidata a la diputación local en el distrito 04, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

XIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada por el 04 distrito en Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” por los partidos Morena y del Trabajo.

a) Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada por el 04 distrito en Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” por los partidos Morena y del Trabajo (Fojas 506 y 509 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación por estrados, signada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva de este

Instituto en el estado de Chihuahua, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada por el 04 distrito en Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” por los partidos Morena y del Trabajo (Fojas 510 a 526 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la otrora candidata Rosana Díaz Reyes otrora candidata a Diputada por el 04 distrito en Chihuahua, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 527 a 540 del expediente).

“(…)

HECHOS

PRIMERO. - *Se trata de un hecho público y notorio*

SEGUNDO. - *Se trata de un hecho cierto*

TERCERO. - *Es un hecho cierto.*

CUARTO. - *Se trata de un hecho cierto*

QUINTO. - *Es un hecho cierto.*

SEXTO. - *Este hecho es falso, por lo cual se realizarán las manifestaciones correspondientes en el presente escrito.*

MANIFESTACIONES



*Es menester señalar a esta Autoridad que son **frívolas** las pretensiones del denunciante, toda vez que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en meras suposiciones e imágenes, sin aportar pruebas fehacientes para dar credibilidad a su dicho, por lo tanto, no se puede constituir ningún supuesto jurídico,*

Por lo anterior, esta Autoridad debe de considerar lo señalado en el artículo 440, numeral II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, como quedará demostrado en los siguientes apartados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

PRIMERO. - Resulta dable señalar una serie de precisiones sobre la forma en que el quejoso plantea los motivos de sanción, toda vez que funda sus acusaciones sin pruebas fehacientes para determinar que se omitió presentar reporte de ingresos o gastos, ya que de sus planteamientos realizados en su escrito de queja refiere sin pruebas contundentes que no se haya realizado el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las bardas correspondientes al Periodo de Campaña, se encuentran debidamente reportadas mediante la póliza PN-DR-3-P1/20-05-2024 como se muestra a continuación:

	NOMBRE DEL CANDIDATO: ROSANA DIAZ REYES AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR ENTIDAD: CHIHUAHUA RFC: DIRR6907194ZA CURP: DIRR690719MCHZYS12 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23782			
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NUMERO DE PÓLIZA: 3 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 20/05/2024 22:48 hrs FECHA DE OPERACIÓN: 17/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES TOTAL CARGO: \$ 69,600.00 TOTAL ABONO: \$ 69,600.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS. INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501010002	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO	FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	\$ 69,600.00	\$ 0.00

Adicional a lo ya señalado menciono que, respecto de diversas bardas que expone el actor dentro de su escrito de queja, pues de las múltiples imágenes consistentes en bardas, se aprecia que en todas las fotografías se observa la leyenda "EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA", tal como se muestra en la siguiente imagen:

Evidencia 8



Se expone la anterior imagen, a fin de que esta autoridad substanciadora, analice que dichas bardas, no corresponden al periodo de campaña, así tampoco a periodo de precampaña, ni mucho menos a intercampaña, sino que, dichas bardas o eslogan, se utilizó para la encuesta que se llevó al interior del partido político para elegir a los precandidatos.

*Ahora bien, menciono que tuve conocimiento que se celebró un periodo de Procesos Políticos, por lo cual, se estima pernicioso que el quejoso pretenda accionar de mala fe las facultades de investigación de esta Autoridad para sancionar bardas indebidamente señaladas en el numeral II. del Hecho 6 del escrito de queja, a lo que corresponde a este periodo de campaña, toda vez que, en fecha 15 de diciembre del 2023, mediante sesión ordinaria, **el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG658/2023 y Resolución INE/CG659/2023. RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTO DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS REGULADOS EN EL ACUERDO INE/CG/448/2023.***

*Por lo anterior, es causa de oposición que se pretenda sancionar cuestiones referentes a una etapa que ya fue resuelta y sancionada en su momento, lo cual esta Autoridad puede constatar, por lo que advertimos una violación al principio **-non bis in ídem-**, sirve de apoyo la siguiente Tesis:*

(...)

Este principio, denominado como non bis in ídem, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, la cual debe entenderse como una ampliación del ámbito penal a todo procedimiento sancionador en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora pretende investigar y sancionar dos veces la misma propaganda, sin importar que sean de características diferentes y con propósitos diversos, lo que en los hechos implica sancionar a mi persona y al partido político morena dos veces por la misma conducta, vulnerando así en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, dando como resultado que se encuentre en estado de indefensión ante un ejercicio inicuo de la facultad a cargo de esta autoridad para adjudicar la existencia de gastos cuya multiplicidad o diversidad sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueba, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación de lo referido por el quejoso en el apartado de Hechos, de su escrito de queja y lo referido en el oficio de emplazamiento que realiza esta Autoridad en cuanto a lo referente al periodo del Proceso Político.

SEGUNDO. - Por lo anterior, y, **con la finalidad de desacreditar la aseveración** que hace la parte actora a mi representado, se agregan a continuación algunas pólizas que corresponden a mi contabilidad como entonces, candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, en la cual se identificarán los siguientes elementos:


CANDIDATO: Rosana Díaz Reyes

AMBITO: Local

SUJETO OBLIGADO: Seguiremos Haciendo Historia en Puebla



CARGO: Presidencia Municipal **CONTABILIDAD:** 15450

• **PN-DR-5-P1/27-05-2024**

	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:ROSANA DIAZ REYES ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA CARGO:DIPUTACIÓN LOCAL MR ENTIDAD:CHIHUAHUA RFC:DIRR6907194ZA CURP:DIRR690719MCHZYS12 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:23782</p>			
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:5 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:27/05/2024 21:52 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:28/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 135,835.26 TOTAL ABONO:\$ 135,835.26</p>			
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:RENTA, IMPRESION, COLOCACION Y DESMONTAJE DE ESPECTACULARES DE CANDIDATA ADIPUTADA LOCAL DISTRITO 04 DEL 25 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DEL 2024 ROSANA DIAZ REYES</p>				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5507010001	PANORAMICOS O	RENTA, IMPRESION, COLOCACION Y	\$ 135,835.26	\$ 0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

• **PN-EG-1-P1/02-06-2024**

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: ROSANA DIAZ REYES ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA CARGO: DIPUTACIÓN LOCAL MR ENTIDAD: CHIHUAHUA RFC: DIRR6907194ZA CURP: DIRR690719MCHZYS12 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 23782	 Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 02/06/2024 08:44 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 182,129.28 TOTAL ABONO: \$ 182,129.28			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024 DE LA CANDIDATE A DIPUTADA LOCAL DISTRITO 04 ROSANA DIAZ REYES.				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
101000000	PROVEEDORES	PROPAGANDA UTILITARIA E IMPRESA CONFORME AL ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA 2023-2024	\$ 182,129.00	\$ 0.00

De las pólizas expuestas, se solicita a esta autoridad substanciadora, que derivado de la información que se allega en este momento, se analice, bajo el principio de exhaustividad la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, con el cual, se podrá allegar de certeza en cuanto a los registros contables.

TERCERO. - *Es menester señalar a esta Autoridad, que la inclusión de las redes sociales y las apps para dispositivos móviles han significado un gran impacto en la forma de acceder a la información y de comunicarse para los seres humanos. También es conocido y cierto que gran cantidad de aplicaciones **no requieren de un prepago (cobro anticipado) para tener acceso a ellas**, ya que su principal fuente de ingresos es en publicidad que incorporan dentro de la misma app, por lo tanto, no se necesita generar gastos para hacer uso de ellas, como lo es en las principales redes sociales de uso cotidiano actualmente: Facebook, X (antes Twitter), Instagram y TikTok.*

Así mismo, existen diversas herramientas digitales y gratuitas, las cuales sirven para editar video bajo una plataforma de diseño y comunicación social; editores de fotos que tienen las herramientas que mejoran la visión creativa y hasta herramientas con IA (Inteligencia Artificial) que prácticamente editan fotos con un solo clic, algunas de ellas son:

- *Capcut para la edición de videos.*
- *Picsart para la edición de fotografías.*
- *Canva para la creación de materia gráfico.*

*Al realizar publicaciones de videos e imágenes directamente desde alguna plataforma o con softwares gratuitos, estos maximizan las posibilidades de edición de las mismas, añadiendo cortinillas, cambios de cámara, transiciones entre escenas, filtros y mejoras de resolución, lo cual, ya no es de uso exclusivo para las grandes producciones, ya que estas **herramientas tecnológicas tienen este elemento de gratuidad como base para usarlas**, las mismas permiten que cualquier usuario pueda generar mejores videos e imágenes sin necesidad de ser experto en la rama de la edición.*

*Ahora bien, cabe resaltar que del actuar del quejoso se constituyen actos frívolos que se encuentran contemplados en la normativa electoral, toda vez que al fundar y motivar de manera indebida al tratar de adjudicar publicación de videos y fotografías como **"edición de videos e imagen"** implica de manera inicial un desconocimiento sobre las redes sociales y su funcionamiento por parte del Quejoso.*

Ya que en las publicaciones realizadas en redes sociales que nos observa y busca adjudicar una erogación a este partido político, tendrían que encontrarse correctamente señalados; siendo el caso concreto que las publicaciones en redes sociales, entre ellos: videos editados y edición de imagen, son actividades espontáneas y que no tienen costo alguno, y al ser gratuitas se entiende que ningún gasto fue generado al momento de su realización. Es decir, se deben identificar correctamente las publicaciones que el quejoso pretende adjudicar a este partido, lo cual se traduciría en hacer la correcta distinción entre una publicación que es una de las facilidades que otorgan las redes sociales para comunicar y transmitir cierta información en el perfil de una persona, y otra cosa es contratar un servicio de edición de imagen y video. De igual forma, al ser esto, como se ha explicado con anterioridad, actividades ordinarias que cualquier persona pudiera realizar y desempeñar, usando herramientas de fácil acceso, que son públicas y gratuitas y que no se genera gasto alguno, por lo que la posible sanción por estos gastos generaría un perjuicio a este partido.

Aunado a esto, se debe precisar que la autoridad debe usar las Máximas de la experiencia y la razón en el sentido que al ser hechos lógicos asumibles de manera simple y que son fácilmente observables no se constituye falta alguna. En ese tenor se estaría violentando el principio de certeza jurídica ya que de manera inicua se busca imponer una sanción por acciones ordinarias que no tienen complejidad alguna y que no generaron en ningún momento gasto alguno a este partido político.

CUARTO. - Lo descrito por la parte quejosa carece de elementos probatorios y oficiales, por ello, es dable señalar que, de conformidad con los principios del Derecho, la carga probatoria **-Onus Probandi-** atiende a que dicha carga de la

prueba recae al actor que alega un hecho o reclama un derecho, que queda obligado a probar su existencia.

En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona:

- *Fotografías y capturas de pantalla sustraídas de redes sociales*
- *Una limitada descripción de tiempo, modo y lugar*

*Como **principal medio probatorio de los hechos denunciados**, por lo que resulta relevante precisar que estos medios de prueba no son suficientes; en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio, por lo que dichas probanzas a pesar de su legalidad no aportan una evidencia material, que pueda sustentar su dicho y los hechos denuncia.*

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a el carácter técnico de las pruebas presentadas, en su caso, las imágenes adjuntas al escrito de queja, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, el sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible que se realice una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

*En tanto se trate de la actividad probatoria, **quien afirma tiene que probar** así bien, **probar** significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las*

pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo. Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*

- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

QUINTO. - *En consecuencia, como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la presente queja, tiende a la frivolidad, pues la misma, al apoyarse únicamente en fotografías o imágenes, así como en elementos extraídos de redes sociales, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual adminicularse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, entre ellas, la supuesta utilización de recursos de carácter ilícito, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.*

Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 ha sostenido que la frivolidad debe ser observada por la autoridad conforme a lo siguiente:

(...)

- **Énfasis añadido**

*De la lectura anterior, si bien, refiere al contenido de una impugnación, cabe señalar que siendo la queja un mecanismo de protección electoral, se puede establecer un equivalente funcional entre ambas, En ese tenor, **la jurisprudencia advierte que si del contenido genérico de la impugnación se advierte que está se funda en contenido frívolo. toda vez que, su pretensión no es posible alcanzarse jurídicamente y/o que responda a hechos inexistentes se podrá decretar el desechamiento de la misma,** ahora bien, en el caso que dicha frivolidad no se advierta en términos generales, se requerirá un estudio de fondo por parte de la autoridad, es decir, de manera exhaustiva deberá analizar el contenido que forma parte del desarrollo del escrito.*

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son frívolos desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece de los medios probatorios, distintos a las fotografías o imágenes que se ofrecen, que soporten la aseveración de los mismos.

(...)

Es por lo anterior que la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que ella se sustente, por lo tanto, se solicita a esta Autoridad que en estricto apego de sus atribuciones y conforme a lo establecido a la normatividad que la rigen tenga a bien sobreseer por improcedentes la queja instaurada en contra de mi representado, al actualizarse la causal contenida en el artículo 4661 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción II y III, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

*Es por ello que esta ciudadana estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso reputa la existencia de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban estimarse fundados o que recaigan en una infracción a la normativa electoral.***

*Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá **sobreseerse**.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. La documental privada.** Consistente en las pólizas PN-DR-3-P1/20-05-2024, PN-DR-5-P1/27-05-2024 y PN-EG-1-P1/02-06-2024 del Sistema Integral de Fiscalización.
- 2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en su beneficio.

XIV. Razones y Constancias.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la validación sobre la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del domicilio registrado a nombre de Rosana Díaz Reyes a fin de estar en aptitud de notificarla y emplazarla. (Fojas 209 y 213 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1151 a 1152 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
PAN	INE/UTF/DRN/34697/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1153 a 1159

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34694/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1160 a 1164
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34695/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1165 a 1172
Otrora Rosana Díaz	INE/UTF/DRN/34696/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1173 a 1195

XVI. Cierre de instrucción. El veinte de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 1196 a la 1197 del expediente).

XVII. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 1198 a 1199 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por mayoría con un voto en contra de la Consejera Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y cuatro votos a favor de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 causales de improcedencia hechas valer por el partido Morena y la entonces candidata.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización..

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización..

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del partido Morena y la entonces candidata

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del partido Morena y la entonces candidata en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, es la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados de la realización del evento de inicio de campaña celebrado el seis de abril del presente año en el Deportivo Xochimilco, uso de camiones de transporte público para dicho evento, así como la presunta aportación de ente impedido por el uso del parque vehicular de la Alcaldía de Xochimilco.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁶ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁷ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁸.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁷ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁰ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización..

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)** d

*monitoreadas o que **forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja se denuncia a la entonces candidata Rosana Díaz Reyes, al cargo de Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el estado de Chihuahua.

Ahora bien, tal y como se advierte del escrito de queja, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo, así como de su entonces candidata a la Diputación Local 04 en Chihuahua, Rosana Díaz Reyes.
- El quejoso denuncia omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, derivados de eventos y publicaciones de campaña difundidos en los perfiles de la candidata de las redes sociales Facebook e Instagram, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos y en consecuencia podrían derivar en el rebase del tope de gastos de campaña.
- Lo anterior, derivado de publicaciones pautadas realizadas en el perfil de la entonces candidata Rosana Díaz Reyes en sus perfiles de Facebook e Instagram.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales Facebook e Instagram realizadas desde los perfiles antes mencionados, se

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales** que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, **precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes**.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.
- d) Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el Anexo 5 en comentario, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los eventos proselitistas realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valor los mismos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, **o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de

campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente¹¹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹³, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹¹ **Ley General de Partidos Políticos**

"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹³ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA**

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁴, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

¹⁴ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

Cargo	Periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	Inicio	Fin	Días de duración							
Diputaciones locales	Jueves 25 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	35	sábado, 1 de junio de 2024	Martes, 11 de junio de 2024	Domingo, 16 de junio de 2024	Lunes, 1 de julio de 2024	Lunes, 8 de julio de 2024	Jueves, 11 de julio de 2024	Jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el seis de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el diez de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1572/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se hubiera generado por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplían con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26854/2024, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y reflejado en el Dictamen correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja, respecto a las ciento dieciocho ligas electrónicas correspondientes a las páginas oficiales de las redes sociales denominadas “Rosana Díaz” y “rosanadiazr”.

3.3 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización..

Por lo que respecta a este apartado, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento sobre lo referente a pinta de bardas y colocación de lonas, que por esta vía se resuelve, dentro del expediente identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así

como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

4. Entrega de los informes de campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.

6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la Rosana Díaz Reyes, candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de diversas bardas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Ahora bien, en razón de lo anterior, en el procedimiento que hoy nos ocupa se advierte que, de las diversas bardas que señaló el denunciante en su escrito de queja, dos de estas son las mismas que fueron materia de monitoreo, por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

Ubicación proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por el quejoso	Ticket / Folio de Monitoreo	Tipo de propaganda	Muestra obtenida en el monitoreo
Circunvalación 6, Emiliano Zapata, 33810, Hidalgo del Parra, Chihuahua.		Ticket: 434628 Folio: INE-VP-000451	Barda	
Calle Mártires del 3 de Mayo 34-52, Emiliano Zapata, 33810, Hidalgo del Parral, Chihuahua.		Ticket: 437427 Folio: INE-VP-0004514	Barda	

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que dos de las bardas denunciadas en el procedimiento que nos ocupa, fueron materia de monitoreo y que los mismos fueron notificados al instituto político denunciado mediante el oficio de errores y omisiones (primer periodo) **INE/UTF/DA/26854/2024** y posteriormente analizadas en el Dictamen correspondiente, por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que las bardas señaladas por el quejoso en su escrito de queja, investigados han quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), notificados mediante el oficio de errores y omisiones al partido denunciado INE/UTF/DA/26854/2024 el catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que fueron materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por Morena en Chihuahua de cada una de sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados identificados en los domicilios líneas arriba materia de este procedimiento, se actualiza la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002¹⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución** autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el.mero>

de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación las bardas denunciadas, fueron verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a la propaganda denunciada materia del presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de fondo del cual, se desprende que la litis

del presente asunto consiste en determinar si Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo; omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de 42¹⁶ bardas y/o lonas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y; (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

¹⁶ 2 bardas fueron materia de pronunciamiento y análisis en el considerando 3.2 de la presente resolución.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)”

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)”

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

Así se fijan reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima, así como del manejo y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH

reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral. Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de junio de dos mil veinticuatro la representación del Partido Acción Nacional presentó escrito de queja en contra de la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en Chihuahua, Rosana Díaz Reyes, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de la pinta de diversas bardas, en el marco del Proceso Electora Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Una vez precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Del análisis al escrito de queja, se advirtió que denunció un total de 44 bardas con propaganda en favor de la campaña de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, proporcionando, imágenes de las bardas y los datos de ubicación de estas denunciadas.

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, y su respectiva acumulación. De las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Morena

- El partido refiere que el quejoso presenta únicamente imágenes de las bardas que constituyen pruebas técnicas, las cuales no hacen prueba plena de lo hechos que se pretenden a firmar. Por otro lado, refirió que los gastos por concepto de bardas se encontraban reportados en el SIF en la contabilidad ID 23762, Póliza Normal Diario 4, correspondiente al 1 periodo.

Partido del Trabajo

- Manifestó que de conformidad con el convenio de coalición el responsable de finanzas atiende al origen partidista de la candidata, por lo tanto el partido Morena es el responsable del reporte de gastos.

Rosana Díaz Reyes

- Señaló que los gastos por concepto de bardas se localizaban reportados en el SIF en la contabilidad ID 23762, Póliza Normal Diario 4, correspondiente al 1 periodo.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Partido Acción Nacional 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La entonces candidata denunciada 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.


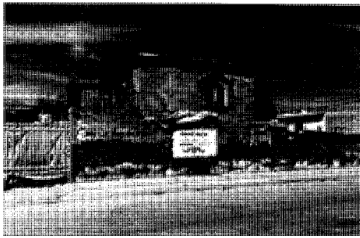






Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Elementos denunciados.




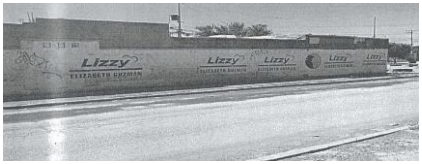

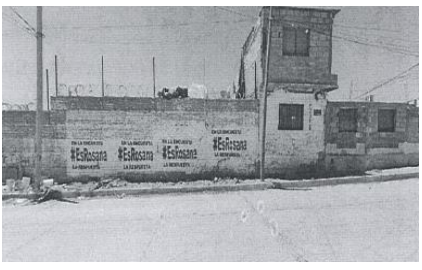



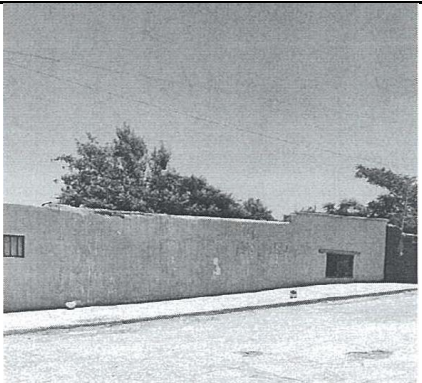
Al respecto, es oportuno señalar que los elementos denunciados consisten en 321 pintas de bardas ubicadas en 44 domicilios, por lo que se solicitó el ejercicio de la Oficialía Electoral a fin de tener certeza de la existencia de los elementos denunciados, para mayor referencia se adjunta la tabla siguiente:

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
1	<p>Proyecto Avenida Heroico Colegio Militar, Mineral II, Etapa, Río Sacramento Norte, 31146, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>4 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.
2	<p>Venceremos 16153, Francisco Ruiz Massieu, Río Sacramento Norte, 31137, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>2 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
3	Francisco Ruiz Massieu, Rio Sacramento Norte, 31137, Chihuahua, Chihuahua 13 pintas		INE/DS/OE/1011/2024	No se localizaron bardas	No se localizaron bardas
4	Calle Progreso Nacional, Progreso Nacional, Rio Sacramento Norte, 31137, Chihuahua, Chihuahua 2 pintas		INE/DS/OE/1011/2024	No se localizaron bardas	No se localizaron bardas
5	Calle Mar del Sur, 32575 Juárez, Chihuahua. 6 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia.
6	Calle Mar del Sur, número 1857, 32575 Juárez, Chihuahua 2 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia.
7	Calle Mar del Sur, 32575 Juárez, Chihuahua. 2 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia.

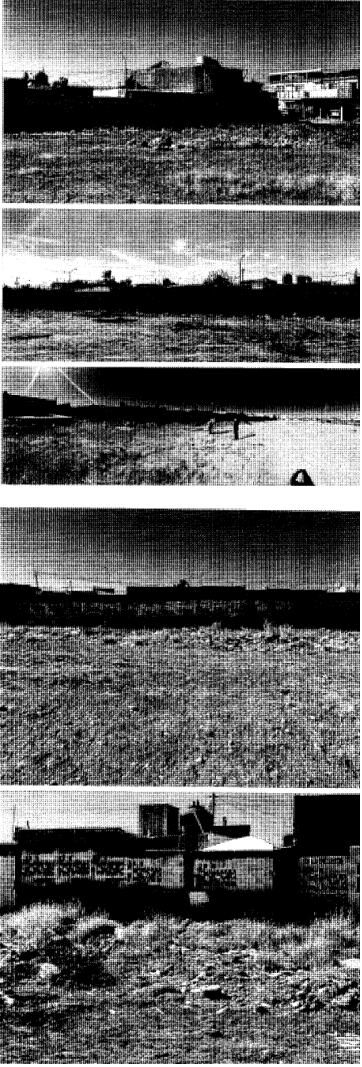

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
8	Calle Mar del Sur, número 1857, 32575 Juárez, Chihuahua 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia.
9	Calle Mar del Sur, número 1857, 32575, Juárez, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia.
10	Cáncer, número 248, Luis Olague, 32647, Juárez, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		13 (trece) pintas con la leyenda: "EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA".
11	Magnesio, número 308, C.P. 32140, Juárez, Chihuahua. 2 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia.
12	Calle José Elías, número 714, Torreón, 32170, Juárez, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		Barda blanqueada sin que se pueda distinguir propaganda en favor de la candidata denunciada




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
13	<p>Avenida Vicente Guerrero, número 728, Partido Romero, 32040, Juárez, Chihuahua.</p> <p>1 pinta</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA".</p>
14	<p>Golfo de Alaska, número 3627, Moderna, 32670, Juárez, Chihuahua.</p> <p>2 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA."</p>
15	<p>Avenida de las Industrias, Nombre de Dios, 31105, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>3 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>No se localizaron bardas con la referencia</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
16	<p>Lote Baldío, en Avenida Quinta Real, 9214-9216, 31385, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>103 pintas</p>		<p>INE/DS/OE/1011/2024</p>		<p>24 (veinticuatro) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					
17	<p>Calle P. del Mongol número 10225, 31385, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>5 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>No se encontró bardas con las referencias. Caso contrario tenían la leyenda: "Luis Rascón con el pueblo siempre"</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
18	<p>Periférico R. Almada, Pavis Borunda, 31456, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>16 pintas</p>		<p>INE/DS/OE/1011/2024</p>		<p>Barda blanqueada sin que se pueda distinguir propaganda en favor de la candidata denunciada</p>


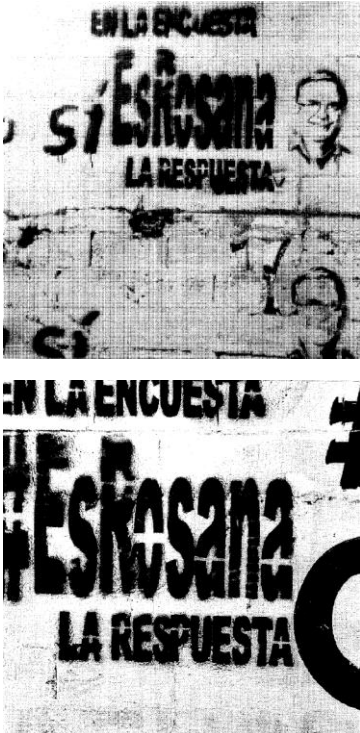

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
		 <p>The images show a series of banners hanging from a fence. Each banner features the text 'EN LA ENCUESTA' at the top, a large '#EsRosana' in the center, and 'LA RESPUESTA' at the bottom. The banners are white with black text and are strung together with white twine.</p>			


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
19	<p>Boulevard Jose Fuentes Mares, Ávalos, 31074, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>8 pintas</p>		<p>INE/DS/OE/1011/2024</p>		<p>No se encontraron bardas con las referencias.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					
20	<p>Avenida Carlos Pacheco Villa, Ávalos, 31074, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>22 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>No se encontraron bardas con las referencias Caso contrario se encuentra la leyenda: "VOTA CON AMOR" "VOTA CLAUDIA SHEINBAUM" "2 DE JUNIO" "VOTA TODO morena"</p>

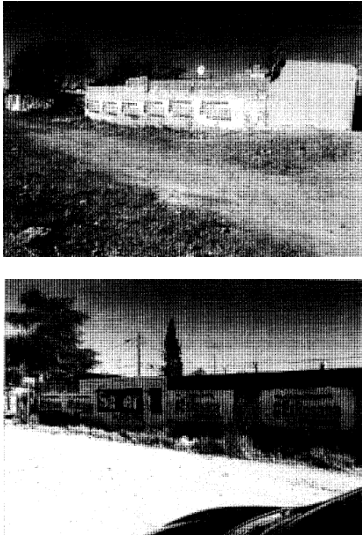

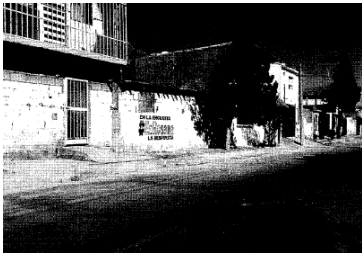

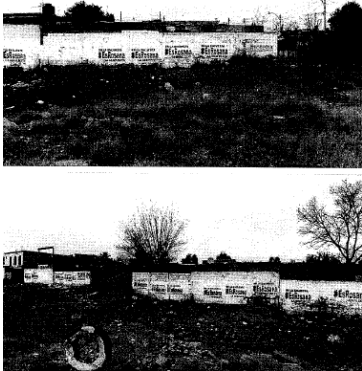
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					

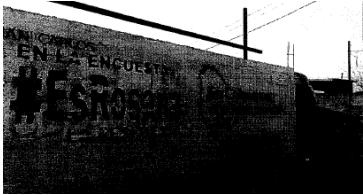

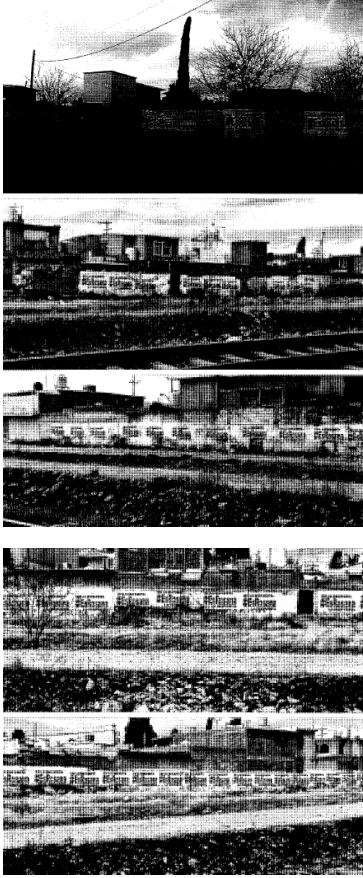



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					



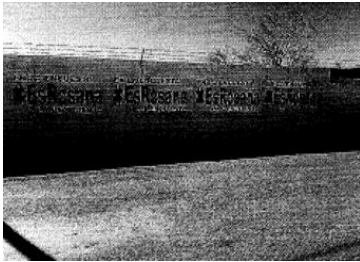

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
21	<p>Manzanas número 822, Independencia, 31134, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>4 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>4 (cuatro) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>
22	<p>Calle Río Aros, número 1145, Insurgentes, 31104 Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>2 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>2 (dos) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>
23	<p>Francisco Ruíz Massieu, Río Sacramento Nte, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>23 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024	<p style="text-align: center;">No se localizaron bardas</p>	<p>No se localizaron bardas</p>

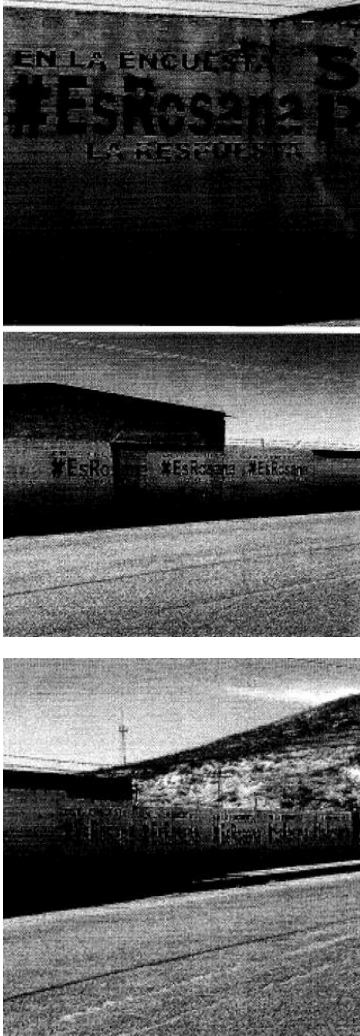


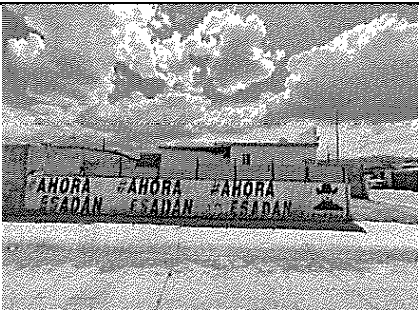
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
24	<p>Calle 1 de mayo número 100, Miguel Sigala, 31137, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>1 pinta</p>		<p>INE/DS/OE/1011/2024</p>		<p>1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>
25	<p>San Patricio 080190001442-F Francisco Villa, 31134, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>46 pintas</p>		<p>INE/DS/OE/1011/2024</p>		<p>16 (dieciséis) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.</p>
26	<p>Insurgentes, Francisco Villa, 31134, Chihuahua, Chihuahua</p> <p>7 pintas</p>		<p>INE/DS/OE/1011/2024</p>		<p>4 (cuatro) pintas con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA</p>





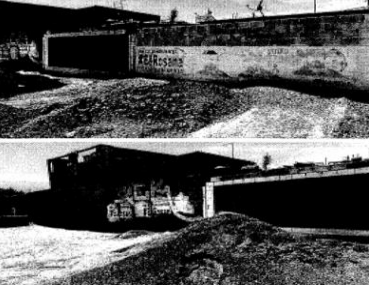



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					LA RESPUESTA.
27	Ricardo Flores Magón, Chihuahua, Chihuahua. 6 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con las referencias.
28	Francisco R, Almada, Chihuahua, Chihuahua. 13 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia.

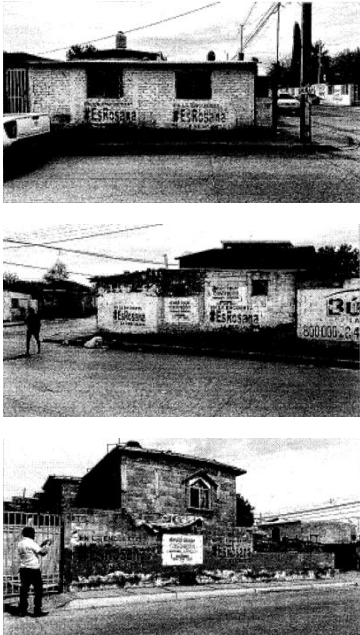




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					
29	<p>Río Limay, número 1601, 31184, Chihuahua, Chihuahua.</p> <p>2 pintas</p>		INE/DS/OE/1011/2024		<p>No se encontraron bardas con las referencias, caso contrario con la leyenda #AHORA ES ADAN, al final un recuadro negro con una figura masculina en</p>







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					tono negro con sombrero.
30	Calle Pl. De Córdoba. Número 1901, Jardines del Sol, 31183, Chihuahua. Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
31	Avenida Paseo del Real, Villa del Real, 31137, Chihuahua, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		1(una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
32	Avenida de las Industrias 17113ª, Dumas, 31137, Chihuahua, Chihuahua. 3 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		2 (dos) pintas con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
33	Mina Glamis 1901, 31137, Chihuahua, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con la referencia, contienen la leyenda MGIUEL LA TORRES PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA D DE JUNIO VOTA morena









**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
					La esperanza de México
34	Calle Progreso Nacional, Río Sacramento Nte, 31137, Chihuahua. 4 pintas		INE/DS/OE/1011/2024	No se localizaron bardas	No se localizaron bardas
35	Proyecto Avenida Heroico Colegio Militar, Mineral II Etapa, Río Sacramento Nte, 31146, Chihuahua, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: EN LA ENCUESTA #ESROSANA LA RESPUESTA.
36	Pintores Mexicanos, Número 24, Gómez Morin 33827, Hidalgo del Parral, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
37	<p>Pintores Mexicanos, Número 23, Gómez Morin 33827, Hidalgo del Parral, Chihuahua.</p> <p>1 pinta</p>		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con las referencias.
38	<p>Ocoñaña, Ampliación Chocano, C.P. 69600, Asunción Nochistlán, Oaxaca</p> <p>1 pinta</p>		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
39	<p>Pri, 33825 Hidalgo del Parral, Chihuahua.</p> <p>1 pinta</p>		INE/DS/OE/1011/2024		No se encontraron bardas con las referencias.
40	<p>Circunvalación 6, Emiliano Zapata, 33810, Hidalgo del Parra, Chihuahua.</p> <p>1 pinta</p>		INE/DS/OE/1011/2024		Propaganda que no corresponde a las referencias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

id	Dirección y elementos denunciados	Imagen	Acta OE	Imagen	Hallazgos de la Oficialía Electoral
41	Calle Mártires del 3 de Mayo 34-52, Emiliano Zapata, 33810, Hidalgo del Parral, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		Propaganda que no corresponde a las referencias.
42	2 de Octubre, Número 47, Emiliano Zapata, 33810 Hidalgo del Parral, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		Propaganda que no corresponde a las referencias.
43	Estación Creel, Infonavit Estación, 33814 Hidalgo del Parral, Chihuahua. 1 pinta		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA.
44	Margarita Maza de Juárez 713, Basaseachi, 31540, Cuauhtémoc, Chihuahua. 2 pintas		INE/DS/OE/1011/2024		1 (una) pinta con la leyenda: "EN LA ESCUESTA #ES ROSANA LA RESPUESTA".

De los resultados obtenidos por la oficialía electoral se desprende que de las 321 pintas de barda en las 44 ubicaciones denunciadas se **localizaron 77 pintas de barda**, por lo que de 321 pintas de bardas sólo se tiene acreditada la existencia de 77.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

En relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza de la existencia de publicidad en vía pública denunciada, como se señaló anteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar de la existencia propaganda en vía pública, consistente en pintas de bardas.

En esa tesitura, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió Acta Circunstanciada INE/DS/OE/1011/2024; en la que se hizo constar la existencia de 77 pintas de bardas de la 321 denunciadas, ubicadas en 19 domicilios de los 44 señalados por el quejoso.

En ese sentido, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a las 44 ubicaciones que fueron objeto de denuncia, se constató que de las 321 de las pintas de bardas denunciadas en 244 no se identificó la propaganda denunciada.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Nombre del candidato	Póliza	ID Contabilidad	Descripción de la Póliza	Póliza / documentación soporte	Valor
Rosana Díaz Reyes	3	23782	FACT 533 HECTOR ADRIAN ORTEGA MARQUEZ PINTA DE BARDAS, INCLUYE PINTURA, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y BLANQUEAMIENTO, CONFORME ANEXO TECNICO. CANDIDATOS LOCALES DE COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FACTURA/RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML FICHA DE DEPÓSITO O CONTRATOS	\$ 69,600.00

Cabe mencionar que en la póliza donde se localiza el reporte de los gastos, existe un reporte de pinta de bardas por un costo total facturado de \$69,600.00 (Sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). Bajo tales circunstancias se desprende que la otrora denunciada reportó el gasto por concepto de bardas.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Diputación local por el Distrito 4 en Chihuahua, postulada por la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, Rosana Díaz Reyes.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a Diputación local por el distrito 04 en Chihuahua.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- La entonces candidata Rosana Díaz Reyes, proporcionó datos de la documentación comprobatoria de los gastos de campaña por las pintas de barda denunciadas.
- De la inspección de Oficialía Electoral se identificaron 77 de las 321 pintas de bardas denunciadas.
- De la verificación que se realizó al SIF, se observó el reporte en la contabilidad del otrora candidata de las 77 pintas de bardas denunciadas.

Cabe señalar que las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas ofrecidas por la parte quejosa constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Rosana Díaz Reyes, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

4.3 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Chihuahua, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

TERCERO. Se declara **infundada** la queja presentada en contra de Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, postulada por la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Morena y del Trabajo; así como a Rosana Díaz Reyes, otrora candidata, a Diputada Local por el Distrito 04 en ciudad Juárez, Chihuahua, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2167/2024/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Considerando 4.2, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.